30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a MARCIAL MANSO DAVALILLO, cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en CIDAGOS, 4A, CALAHORRA LA RIOJA, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-001076/2006.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-001076/2006 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra MARCIAL MANSO DAVALILLO, titular del vehículo matrícula 4084-CNL, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRAFICO mediante boletín de denuncia nº 026524 a las 02:25 horas del día 13-01-2006, en Carretera: A-67. Km: 203.90 por MINORACION DEL DESCANSO DIARIO OBLIGATORIO, y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 05-05-2006 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 18-05-2006, a MARCIAL MANSO DAVALILLO el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 24-05-2006 el denunciado presentó escrito de descargos solicitando la aportación de la prueba suficiente en que se fundamente el hecho.

HECHOS PROBADOS:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de disco/s diagrama original/es obrante/s en el expediente (del/los cual/es ya le ha sido remitida copia al administrado), en el/los que se observa, un descanso diario máximo de 4 horas y 50 minutos, entre las 13:45 del día 11-01-2006 y las 19:00 del día 11-01-2006, dentro del periodo de 24 horas transcurrido entre las 21:15 del día 10-01-2006, en que comenzó el periodo de conducción diaria, y las 21:15 del día 11-01-2006. Esta Dirección General es órgano competente para la lectura de discos diagrama.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 3820/85).

Conforme a la LOTT, se considera infracción grave las minoraciones de entre un 20% y un 50% de los periodos de descanso obligatorio, es decir, descansos de entre 4 horas y media y 7 horas y cuarto, tomadas sobre un mínimo de 9 horas de descanso diario. Asimismo, conforme al art. 143.1.f. LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 1501 a 2000 euros. En este caso, el descanso fue de 4 horas y 50 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ART. 6.1 R(CE) 3820/85; ART.141.6 LOTT, de la que es autor/a MARCIAL MANSO DAVALILLO y constituyen falta GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART.143.1.F LOTT, considera el informante que procede y

PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 2.000 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la "Carta de Pago" facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 2 de octubre de 2006.–El instructor, Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:
LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).
ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).
O.M.- Orden Ministerial.
OOMM.- Ordenes Ministeriales.
LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).
CE.- Constitución Española.
R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.
06/13163

## CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

### Dirección General de Transportes y Comunicaciones

*Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número S-450/06.*

EDICTO DE NOTIFICACION:

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a COMERCIAL SANARRI 2005 S.L., cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en POL. IND. MARTIARTU, 3 PAB. 58, ARRIGORRIAGA VIZCAYA, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-000450/2006.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-000450/2006 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra COMERCIAL SANARRI 2005 S.L., titular del vehículo matrícula 1336-DGR, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRAFICO mediante boletín de denuncia nº 033576 a las 11:20 horas del día 08-11-2005, en Carretera: N-611. Km: 160.10 por NO LLEVAR A BORDO DEL VEHICULO LA TARJETA DE TRANSPORTE. y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 15-02-2006 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 21-03-2006, a COMERCIAL SANARRI 2005 S.L. el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 07-04-2006 el denunciado presentó escrito de descargos manifestando que poseía tarjeta en vigor a fecha de la denuncia. Solicita archivo de las actuaciones

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el siguiente sentido: “el conductor denunciado no presenta la tarjeta de transportes en vigor.. mostrando al agente una caducada en julio de 2005”. Aporta fotocopia de la tarjeta.

HECHOS PROBADOS:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

Conforme al art. 119 ROTT, en aquellos supuestos en que el transporte se realice al amparo de una autorización específicamente referida al vehículo de que se trate, deberá llevarse a bordo de éste el original de la tarjeta en que se documente dicha autorización. Cuando se realice al amparo de una autorización referida exclusivamente a la empresa transportista, deberá llevarse a bordo del vehículo una copia certificada de la misma.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia y su posterior ratificación por el agente denunciante, no habiéndose aportado por el denunciado prueba alguna en contrario, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción que se encontraba realizando un transporte privado complementario de mercancías sin llevar a bordo la preceptiva autorización administrativa, que tiene como fin, entre otros, alcanzar los objetivos perseguidos en relación con la libre competencia y necesaria transparencia del mercado, así como que los órganos administrativos competentes puedan llevar a cabo un eficaz desarrollo de las funciones de control, inspección y saneamiento del mercado que a la Administración corresponde.

Conforme al art. 143.1 LOTT, las sanciones por infracciones leves se graduarán, dependiendo del tipo de infracción de que se trate, dentro de las horquillas siguientes: apercibimiento o multa de hasta 200 euros, multa de 201 a 300 euros o multa de 301 a 400 euros. En el presente caso, la conducta infractora está tipificada en el artículo 142.9 LOTT, correspondiéndole una multa de entre 201 y 300 euros. De acuerdo con al art. 4.3. del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se impone la sanción en su grado mínimo, es decir, 201 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ART.119 ROTT; ART.142.9 LOTT, de la que es autor/a COMERCIAL SANARRI 2005 S.L. y constituyen falta LEVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART.143.1.B LOTT, considera el informante que procede, y

PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 201 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la "Carta de Pago" facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 2 de octubre de 2006.–El instructor, Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

OOMM.- Ordenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

06/13164

## CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

### Dirección General de Transportes y Comunicaciones

*Notificación de resolución de expediente sancionador número S-1630/06.*

EDICTO DE NOTIFICACIÓN:

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a PINTURA Y ARTE DECORATIVA S.L., cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en LA GLORIA, 128, SANTANDER (CANTABRIA), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Resolución de expediente de sanción núm.: S-001630/2006.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-001630/2006 instruído por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra PINTURA Y ARTE DECORATIVA S.L., titular del vehículo matrícula S-6009-AJ, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRAFICO mediante boletín de denuncia nº 035327, a las 16:00 horas del día 08-03-2006, en la carretera: CA-231. Km: 3 por los siguientes motivos:

CARECER DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA. (TARJETA DE TTE.).

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 02-06-2006 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 23-06-2006, a PINTURA Y ARTE DECORATIVA S.L. el inicio del procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

El denunciado no ha contestado al pliego de cargos, por lo que en aplicación del art. 13.2 RD 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora el Acuerdo de Iniciación es considerado Propuesta de Resolución.

Conforme al art. 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción que se encontraba realizando un transporte, sin la preceptiva autorización administrativa, con la consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector así como la incidencia del hecho en el sistema general del transporte, a lo que se añade la falta de control fiscal sobre la actividad del titular.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ARTS.47 Y 103 OTT RTS.41 Y 158 ROTT; ARTS.142.25 Y 141.13 EN RELACION LOTT, de la que es autor/a PINTURA Y ARTE DECORATIVA S.L. y constituyen falta LEVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART.143.1.K LOTT.

ACUERDA: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a PINTURA Y ARTE DECORATIVA S.L., como autor de los mismos, la sanción de 400 euros.

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a